



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitres (2023)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00626-00-C

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: RONALD MAURICIO JIMENEZ SASTOQUEC.C. No. 72.294.214

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso MONITORIO de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA ATLÁNTICO. NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer del presente proceso MONITORIO, promovido por BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.938-8, en contra del demandado RONALD MAURICIO JIMENEZ SASTOQUE C.C. No. 72.294.214.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Se puede observar que en el presente caso que la parte demandante omitió aportar la diligencia de conciliación extrajudicial con la parte demandada.

Enseña el Artículo 90 del C. G. del P., en su tercer inciso, que: ***“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas sólo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*** Negrilla y cursiva por fuera del texto

Al respecto, si bien es cierto que en Colombia no existe ninguna duda de que el proceso monitorio es de naturaleza declarativa, pero tiene unas características que lo hace especial, entre ellas la celeridad, la sencillez y la eficacia, precisamente el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, quedó así: ***“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”***. Es decir, quedaron solamente excepcionados los divisorios, expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de personas indeterminadas, por lo cual debe entenderse que en los verbales, verbales sumarios, deslinde y amojonamiento y monitorio debe exigirse el requisito de procedibilidad. (Negrilla y cursiva por fuera del texto)

2. El Despacho advierte que fue aportado el Certificado de la Superintendencia Financiera de BANCOLOMBIA S.A, no obstante, para esta judicatura la prueba de existencia y representación que la parte demandante debe aportar es un Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito la persona jurídica, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso. Documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y dirección electrónica de notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante. Sin desestimar como válido el certificado aportado para efectos de acreditar la representación legal de la entidad de las personas sometidas al control y vigilancia el Certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, pero en el cual no se evidencia la dirección electrónica de notificaciones judiciales del demandante.

3. Por otro lado, se observa en el hecho 1.1 se manifiesta lo siguiente:



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

PRIMERO. Obligación N° 87400064567

- 1.1. **OBLIGACIÓN:** El señor **RONALD MAURICIO JIMENEZ SASTOQUE** suscribió electrónicamente a través de la APP NEQUI el documento denominado **"INFORMACION PRÉSTAMO PROPULSOR"** número **87400064567** el día **6 de abril de 2022** por valor de **\$ 5.297.500,00** por capital a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y con plazo de **24 meses**.

Lo anterior, especialmente el No. 87400064567 del documento denominado "INFORMACION PRÉSTAMO PROPULSO", no se advierte en el contenido del mismo.

NEQUI by Bancolombia		FECHA DE DILIGENCIAMIENTO	
		06	04 2022
INFORMACIÓN PRÉSTAMO PROPULSOR			
Información personal			
Nombre RONALD MAURICIO JIMENEZ SASTOQUE			
Tipo Documento Identificación CC	N° de Identificación 72294214	Fecha de Nacimiento 1 10 1984	
Celular 3004716076	Correo Electrónico ronald.jimenez@jnpurchasing.com		
Ubicación			
Departamento ATLANTICO	Ciudad/Municipio BARRANQUILLA	Nomenclatura Cr 32 # 56-37 barrio recreo	
Ocupación			
Ocupación Empleado	Actividad económica 10		
Tú Plata			
Ingresos anuales \$20,000,000.00			
CONDICIONES FINANCIERAS ESPECIFICOS			
Resumen del préstamo			
¿Cuánto pedí prestado? \$ 5,000,000.00	Porcentaje comisión FGA 5.95%	¿Cuánto pedí prestado más comisión FGA? \$5,297,500.00	
¿Cuánto es el interes? 1.81% E.M equivale a 24.0% E.A	Seguro de vida mensual \$8,700.00	Cuotas 24	
Contrato de crédito REGLAMENTO PRÉSTAMO PROPULSOR			
<small>1. Aceptación de Términos y Condiciones. A través del presente documento, como Cliente de la línea de negocio de Bancolombia S.A. denominada Nequi (en adelante Nequi) declaras que conoces y aceptas los presentes términos y condiciones del contrato del crédito de consumo llamado "Préstamo Propulsor" (en adelante el Préstamo). Aquí encontrarás las condiciones establecidas por Nequi para acceder al</small>			

Además, el valor indicado en el hecho 1.1, difiere del valor que reposa en el documento:

NEQUI by Bancolombia		FECHA DE DILIGENCIAMIENTO	
		06	04 2022
INFORMACIÓN PRÉSTAMO PROPULSOR			
Información personal			
Nombre RONALD MAURICIO JIMENEZ SASTOQUE			
Tipo Documento Identificación CC	N° de Identificación 72294214	Fecha de Nacimiento 1 10 1984	
Celular 3004716076	Correo Electrónico ronald.jimenez@jnpurchasing.com		
Ubicación			
Departamento ATLANTICO	Ciudad/Municipio BARRANQUILLA	Nomenclatura Cr 32 # 56-37 barrio recreo	
Ocupación			
Ocupación Empleado	Actividad económica 10		
Tú Plata			
Ingresos anuales \$20,000,000.00			
CONDICIONES FINANCIERAS ESPECIFICOS			
Resumen del préstamo			
¿Cuánto pedí prestado? \$ 5,000,000.00	Porcentaje comisión FGA 5.95%	¿Cuánto pedí prestado más comisión FGA? \$5,297,500.00	
¿Cuánto es el interes? 1.81% E.M equivale a 24.0% E.A	Seguro de vida mensual \$8,700.00	Cuotas 24	
Contrato de crédito REGLAMENTO PRÉSTAMO PROPULSOR			
<small>1. Aceptación de Términos y Condiciones. A través del presente documento, como Cliente de la línea de negocio de Bancolombia S.A. denominada Nequi (en adelante Nequi) declaras que conoces y aceptas los presentes términos y condiciones del contrato del crédito de consumo llamado "Préstamo Propulsor" (en adelante el Préstamo). Aquí encontrarás las condiciones establecidas por Nequi para acceder al</small>			

Por lo anterior, se solicita aclaración al respecto.

4. Asimismo, no fue aportada constancia del desembolso realizado, tal y como se manifiesta en el hecho 1.3



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

- 1.3. El mismo día de la suscripción electrónica del documento "INFORMACION PRESTAMO PROPULSOR", el señor RONALD MAURICIO JIMENEZ SASTOQUE, en la misma APP de NEQUI aceptó electrónicamente las condiciones del préstamo propulsor N° 87400064567, cuyo pago hoy se requiere. **Constancia de esta aprobación, es el desembolso efectuado por NEQUI a favor del deudor.**

5. Examinada la demanda, se advierte que, en la pretensión 1.2 solicita:

1.2. INTERESES REMUNERATORIOS: la suma de \$
524.777,95

Sin embargo, en dicha solicitud no se especifica el periodo de causación de los intereses remuneratorios pretendidos, razón por lo cual la parte demandante lo que pretenda debe expresarlo con precisión y claridad de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmítirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 27 de Noviembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°185
El Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE